Santiago, tres de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En esta causa RIT 1913-2022, RUC N° 2.200.390.331-5, el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por sentencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, condenó a --- a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la cancelación de la licencia de conducir, como autor del delito de desempeñarse en la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 de la Ley N° 18.290, perpetrado el día 21 de abril de 2022, en la misma comuna que sirve de asiento al tribunal.

Se dispuso, además, la sustitución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, por la de reclusión parcial nocturna, por el mismo término.

En contra de esta sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día catorce de enero de dos mil veintiséis, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado ---, esgrime la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

Explica que la sentencia incurrió en una infracción a los artículos 104 del Código Penal y 196 en su inciso primero de la Ley N° 18.290, pues impuso la pena

RSJHBTKCHNE

accesoria de cancelación de la licencia de conducir en base a una condena previa por la comisión de dos delitos de conducción en estado de ebriedad, pero que están prescritas y no debieron haber sido aplicadas, debiendo, en cambio, establecer la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el plazo dos años.

Por ello, solicita acoger la causal invocada y se anule el fallo, dictándose, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia definitiva de reemplazo que declare que se condena a --- a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, imponiendo la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

Segundo: Que, los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados, son los siguientes:

"El 21 de abril de 2022, alrededor de las 01:15 horas, el requerido --- condujo en estado de ebriedad el automóvil Peugeot Partner, color blanco, placa patente única BDRJ.12, por la ruta V-505, comuna de Puerto Varas, y al llegar a la altura del Km. 5,5, producto de su ingesta alcohólica perdió el control de su vehículo y colisionó el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, placa patente única LPTY- 17 conducido por un sujeto con que luego se dio a la fuga, siendo auxiliado por bomberos y personal paramédico en el lugar, para luego ser trasladado hasta el Hospital de Puerto Montt producto de sus lesiones, lugar donde se sometió voluntariamente al examen de sangre de alcoholemia, el cual arrojó como resultado la presencia de 1,49 gramos por litro de alcohol en la sangre."

RSJHBTKCHNE

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero en relación con el artículo 110 de la Ley N° 18.290.

Tercero: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se establece en que, para la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, la judicatura invocó dos condenas previas, ambas impuesta por sentencia dictada el 17 de noviembre de 2015, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en los procesos RIT 5516-2015 y 5542-2015, por delitos de la misma naturaleza.

Cuarto: Que, de conformidad al artículo 196, inciso primero, de la ley N.º 18.290, se dispone: *"El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días"*.

RSJHBTKCHNE

Quinto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera general y sistémico determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal en todo tipo de causas penales, los que deben aplicarse salvo previsión en contrario. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, la propia de las circunstancias agravantes consistentes en las reincidencias, en el artículo 104, y, la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Sexto: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia, de forma tal que no puede darse una interpretación amplia. En nuestra legislación, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. Como se adelantó, también en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente a un caso la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, justamente como el asunto de que se trata en el presente recurso.

RSJHBTKCHNE

Séptimo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término *"reincidencia"* por *"segundo y tercer evento"*, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, como lo ratifica la parte final del inciso segundo del artículo 196, que vuelve a aludir a la reiteración de los delitos, para los mismos efectos del inciso primero, esto es, imponer una pena agravada con respecto a la licencia de conducir. Siguiendo esta línea, se puede concluir que, más allá de los términos usados, únicamente se buscó una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

A lo anterior, debe sumarse que la normativa del tránsito no ha excluido en forma expresa la aplicación sistemática de la regulación del artículo 104 del Código Penal, como se esperaría si se quisiera bloquear el efecto sistémico de tal previsión general.

En consecuencia, yerra la sentencia del *a quo* al aumentar indebidamente el tiempo de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados del

RSJHBTKCHNE

condenado, en este caso cancelación de ella, pues por las fechas de las condenas previas, del año 2015, la comisión del nuevo ilícito el 21 de abril de 2022, y teniendo en consideración la limitación de cinco años prevista en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Octavo: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley N°18.290, lo que influyó en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto la cancelación de la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar las condenas previas por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado ---, en contra de la sentencia dictada con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, en la causa RUC 2.200.390.331-5, RIT 1913-022, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, por el hecho ocurrido el veintiuno de abril del año dos mil veintidós, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

RSJHBTKCHNE

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quien fue del parecer de rechazar íntegramente el recurso de nulidad deducido por la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que, el artículo 196 del DFL N°1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, transcrito en el motivo cuarto de la sentencia que antecede, establece un sistema especial de agravamiento de la pena, particularmente de la pena accesoria, sobre la base de la comisión de este ilícito en ocasiones anteriores. Para esos efectos establece que, adicional a la pena corporal y la multa, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

2°) Que, como se puede observar, el legislador ha utilizado la expresión *"ocasión"* o *"evento"* para referirse a las conductas infractores anteriores del condenado, y no a *"reincidencia"* o *"reincidencia específica"* como en otras normas penales, lo que tiene por propósito precisamente evitar la aplicación de aquellas, especialmente las normas generales previstas en el Código Penal.

3°) Que, lo anterior se ve corroborado si se analiza la historia de la ley N° 20.580 de 2012 que modificó la Ley del Tránsito, la que tuvo por objeto precisamente proteger con eficacia bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del conductor y de terceras personas. En este sentido el legislador optó por un sistema de penas accesorias que se concentra más bien en la protección reforzada de las víctimas, previniendo o evitando

RSJHBTKCHNE

nuevos riesgos generados por la conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas, que en el castigo corporal del infractor, pena esta última principal que sigue las reglas generales establecidas en el Código Penal.

4°) Que, en este contexto, el legislador se aleja en esta materia del sistema de reincidencia que establece el Código Penal, no siendo así relevante la época de las condenas anteriores que por el mismo delito —conducir en estado de ebriedad— pueda registrar el imputado, lo que incluye la no aplicación del artículo 104 del Código Penal, en cuanto a la temporalidad exigida para la aplicación de las agravantes. En este caso, la Ley del Tránsito no considera las condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad como agravantes, ni su comisión anterior como reincidencia.

5°) Que, así las cosas, la norma dictada por el legislador en materia de Ley de Tránsito es una opción de política pública que hace excepción a la regla general dispuesta por el Código Penal, lo que es lícito y posible, considerando los bienes jurídicos protegidos y el carácter de ley ordinaria de este Código que puede ceder ante una regla legal especial.

6°) Que, en consecuencia, la cancelación de la licencia de conducir resulta totalmente procedente por así haberlo considerado el legislador al momento de tipificar la conducta por la que se sancionó al imputado.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo y de la disidencia, su autor.

Rol N° 16.900-2024.

RSJHBTKCHNE

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Sras. María Angélica Repetto G., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 03/02/2026 11:19:07

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 03/02/2026 11:00:39

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/02/2026 11:19:09

RSJHBTKCHNE

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RSJHBTKCHNE

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, tres de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo anulado, a excepción de la frase nominal “cancelación de la licencia de conducir” que se lee en la última línea del aparado I. de su parte resolutiva, así como el apartado IV. de la misma sección de la sentencia, los que se suprimen

Asimismo, se reproducen los motivos cuarto a séptimo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte Suprema de conformidad a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que el imputado por sentencia dictada el 17 de noviembre de 2015, en los autos RIT 5516-2015 y 5542-2015 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, fue condenado como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, pero esa condena no puede tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado por encontrarse prescritas a la fecha del delito investigado en esta causa (21 de abril de 2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2°) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriores, corresponde que se sancione al imputado

TLFXBTNBXNE

como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la ley Nº 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que Epafrodito Alejandro Chiuca Paillaleve queda condenado, en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, inciso segundo, de la Ley N° 18.290, cometido en la comuna de Puerto Varas, el día 21 de abril de 2022, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de la multa equivalente a una unidad tributaria mensual y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años.

Ofíciese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.

Se mantiene la decisión adoptada en el punto resolutivo I., II., III y V. de la sentencia reproducida respecto a la pena sustitutiva, el pago de la multa impuesta y a la exención de las costas.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Ferrada, quien, en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo de nulidad, estuvo

TLFXBTNBXNE

por sancionar al imputado con la cancelación de la licencia de conducir vehículo motorizado, en la forma que lo hace el fallo impugnado.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 16.900-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Sras. María Angélica Repetto G., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 03/02/2026 11:19:10

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 03/02/2026 11:00:40

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/02/2026 11:19:10

TLFXBTNBXNE

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TLFXBTNBXNE